

Expediente Núm. 63/2015  
Dictamen Núm. 80/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de marzo de 2015 -registrada de entrada el día 8 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la Contratación Centralizada, el Registro de Contratos y el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se alude, en primer lugar, a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, respecto de la cual se precisa que llevó a cabo la transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Suministros, Servicios y Obras, para indicar seguidamente que en “la

actualidad, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regula en el Título II de su Libro III los sistemas para la racionalización técnica de la contratación en las Administraciones Públicas”, a cuyo efecto estas podrán “concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos de contratación o centralizar la contratación de suministros, servicios y obras en servicios especializados”, según el artículo 194 de la citada norma. A continuación se destaca que el artículo 204 del mismo texto “dispone que la creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias”.

La finalidad del Reglamento proyectado es, en el marco normativo anteriormente señalado, la de “adoptar las medidas administrativas y organizativas para la puesta en marcha de estos sistemas”, para lo que “se determinan los órganos competentes en materia de contratación centralizada y se crea la Comisión de racionalización técnica de la contratación”. A dicho objetivo se añade el de “adecuar a la normativa vigente en materia de contratos tanto el Decreto 32/1997, de 15 de mayo, por el que se regula el Registro de Contratos, como el Decreto 2/1998, de 15 de enero, por el que se crea el Registro de documentación administrativa de Licitadores”, precisando a renglón seguido, respecto del Registro de Contratos, que constituye “un instrumento para el soporte de información cuya difusión pública exige el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Por último, se identifica el título competencial al amparo del cual se dicta la norma en proyecto, que no es otro que el artículo 10.1.33 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia.

La parte dispositiva de la norma en elaboración contiene treinta y tres artículos, agrupados en cuatro capítulos, y tres disposiciones adicionales, una derogatoria y una final, así como un anexo.

El capítulo I, "Disposiciones generales", se refiere al objeto de la norma. El capítulo II trata de la "Contratación centralizada", y se ocupa del ámbito de aplicación; de los suministros, servicios y obras objeto de contratación centralizada; de la creación, composición y funcionamiento de la Comisión de racionalización técnica de la contratación; de los órganos con competencia en la materia; de la contratación de suministros, servicios y obras fuera del procedimiento de contratación centralizada; de la contratación sectorial de suministros, servicios y obras, y de la adhesión a sistemas externos de contratación centralizada. El capítulo III, denominado "El Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias", está dividido internamente en tres secciones. La primera recoge las "Disposiciones Generales", y aborda la naturaleza jurídica y finalidad; el ámbito subjetivo, objetivo y de adscripción; las funciones del Registro; su "Gestión Electrónica", y el carácter de la inscripción; la segunda, intitulada "Inscripciones obligatorias", contiene un solo artículo referente a la "práctica de la inscripción de las prohibiciones de contratar", y la tercera, sobre las "Inscripciones voluntarias", determina los datos a inscribir en el Registro con carácter voluntario y los documentos inscribibles, así como lo relativo a la solicitud de inscripción y su tramitación, a la vigencia de la inscripción, a las obligaciones de los licitadores inscritos, a la modificación y rectificación de los datos, a la suspensión y cancelación de la inscripción y al acceso al Registro. Finalmente, el capítulo IV establece la regulación aplicable al "Registro de Contratos del Principado de Asturias", más concretamente, su objeto, ámbito de aplicación y dependencia orgánica; su finalidad y funciones; los datos inscribibles; los procedimientos de inscripción y el acceso al Registro.

En la parte final, la disposición adicional primera atiende a las particularidades del sistema en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, la segunda contempla la posibilidad de crear una unidad administrativa especializada que realice las funciones propias de una central de contratación y

la tercera habilita al titular de la Consejería competente en la materia para desarrollar el procedimiento telemático de inscripción en el Registro de Contratos. La disposición derogatoria contiene una relación de las disposiciones que la nueva norma deja sin efecto, y se cierra con una cláusula de salvaguardia. La disposición final fija la entrada en vigor del Decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias. Por último, en el anexo se efectúa una relación de los "datos a comunicar al Registro de Contratos del Principado de Asturias".

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia, a propuesta de la Directora General de Patrimonio, mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 28 de noviembre de 2014.

Obran en él una memoria justificativa, una memoria económica y una tabla de vigencias, suscritas todas ellas el día 11 de noviembre de 2014 por la Jefa del Servicio de Contratación Centralizada, constanding la conformidad de la Directora General proponente en las dos primeras. Asimismo, se incorporan en ese momento al expediente un primer borrador de la norma y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, sin fecha ni firma.

En la memoria justificativa se fundamenta la modificación propuesta en las mismas razones que figuran en el preámbulo del proyecto. Las repercusiones presupuestarias derivadas de la aprobación de la norma se analizan en la memoria económica, en la que se indica que, "al no conllevar el cumplimiento de obligaciones adicionales para la Consejería de Hacienda y Sector Público, no supone gastos adicionales a los ya presupuestados", y se destaca que tendrá un impacto económico general de carácter positivo, al facilitar el acceso a la información, eliminar trámites innecesarios y simplificar la tramitación administrativa, lo que a su vez permitirá obtener precios más ajustados. En la tabla de vigencias se expresa que la aprobación del texto proyectado conlleva la derogación del Decreto 53/1988, de 28 de abril, por el que se regula la Adquisición Centralizada de Bienes con Destino a la Administración, Organismos Autónomos y Fundaciones Públicas; de la Resolución de 23 de junio de 1988, de

la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por la que se desarrolla el Decreto 53/1988, de 28 de abril, sobre adquisición centralizada de bienes; del Decreto 32/1997, de 15 de mayo, por el que se regula el Registro de Contratos, y del Decreto 2/1998, de 15 de enero, por el que se crea el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores.

Mediante escrito de 15 de diciembre de 2014, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora solicita a la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y a la Dirección General de la Función Pública los preceptivos informes, "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley (...) 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración" del Principado de Asturias.

Con fecha 18 de diciembre de 2014 libra informe la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, en sentido favorable, y el día 22 del mismo mes lo emite el Director General de la Función Pública poniendo de manifiesto que la aplicación de la norma "no determina incremento de personal, siendo las actividades asumidas por la actual estructura administrativa de la Consejería de Hacienda y Sector Público".

A continuación se incorpora al expediente un nuevo borrador de la norma, acompañado de una diligencia suscrita el día 22 de diciembre de 2014 por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo en la que se detallan los cambios introducidos. El nuevo texto, con la especificación de las modificaciones realizadas, se remite en la misma fecha a los órganos que ya habían informado el proyecto, solicitando un nuevo informe.

Mediante oficios de 22 de diciembre de 2014, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias "al objeto de que se formulen las observaciones que se estimen pertinentes".

El Director General de la Función Pública y una Analista Presupuestaria rubrican los días 14 de enero y 10 de marzo de 2015, respectivamente, sendos

informes en los que manifiestan mantener el sentido de los elaborados con anterioridad.

Con fecha 12 de enero de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad traslada a su homónima de la Consejería de Hacienda y Sector Público un extenso informe en el que se recogen las observaciones que plantea al texto cuya aprobación se pretende.

El día 21 de enero de 2015, la Jefa del Secretariado de Gobierno remite a la Secretaria General Técnica instructora el informe elaborado por una Asesora Jurídica, con el visto bueno de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, en el que se realizan numerosas observaciones, fundamentalmente de índole técnica.

Las observaciones formuladas por las Consejerías de Sanidad y de Presidencia son analizadas motivadamente por la Jefa del Servicio de Contratación Centralizada en sendos informes de 17 de febrero y 4 de marzo de 2015. La asunción de buena parte de ellas da lugar a una nueva redacción de la norma.

Con fecha 18 de marzo de 2015 libra informe la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, justificando la necesidad de la norma y su adecuada tramitación.

Finalmente, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 19 de marzo de 2015, según se hace constar en la certificación emitida en la misma fecha por la Secretaria de la citada Comisión.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de marzo de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Contratación Centralizada, el Registro de Contratos y el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la contratación centralizada, el Registro de Contratos y el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia, a propuesta de la Directora General de Patrimonio, mediante Resolución de la Consejera de Hacienda y Sector Público de 28 de noviembre de 2014.

Al expediente se han incorporado sendas memorias justificativa y económica, suscritas el 11 de noviembre de 2014 por la Jefa del Servicio de Contratación Centralizada, con la conformidad de la Directora General proponente. Ha de señalarse que estos documentos se unen anticipadamente al procedimiento, por ser anteriores a la resolución de inicio. Al respecto, este Consejo Consultivo viene reiterando la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de

Asturias, y en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación.

Obran en el expediente, asimismo, la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, y también el informe en materia de personal a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, pese a que este último no resultaba preceptivo, al no requerir la disposición incremento o dotación de medios personales.

En el curso del procedimiento se ha remitido el proyecto de Decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y, finalmente, la norma ha recibido los informes favorables de la Secretaria General Técnica instructora, en relación con la tramitación efectuada y sobre su justificación y legalidad, y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas".

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1, epígrafes 1 y 33, y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, entre otras cuestiones, todo lo atinente a la organización, régimen y

funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, así como al procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En el marco competencial descrito, la principal norma básica estatal se encuentra contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Esta norma se ocupa en el título II del libro III de la regulación de los sistemas para la racionalización técnica de la contratación bajo las modalidades de acuerdos marco, sistemas dinámicos de contratación y contratación centralizada de obras, servicios y suministros. Por lo que ahora nos ocupa, dispone el apartado 1 del artículo 204 del referido texto legal, a propósito de la contratación centralizada en el ámbito autonómico, que “La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquéllas dicten en ejercicio de sus competencias”, contemplando el artículo siguiente la posibilidad de adhesión de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, así como de los Organismos autónomos y entes públicos de ellas dependientes, al sistema de contratación centralizada, bien del Estado o de otras Comunidades Autónomas o Entidades Locales, mediante la celebración de los acuerdos correspondientes.

El título II del libro V del TRLCSP, comprensivo de los artículos 326 a 333 de la norma, regula los Registros Oficiales, en las modalidades de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas y Registro de Contratos del Sector Público, a cada uno de los cuales dedica un capítulo. Respecto de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas, a los que se refiere el capítulo I, señala el artículo 327 que “Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de Licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las

Entidades locales incluidas en su ámbito territorial". El resto de los preceptos del capítulo citado tratan, respectivamente, del contenido de los asientos registrales; de la voluntariedad de la inscripción de los datos, "sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la necesidad de inscribir la clasificación obtenida y las prohibiciones de contratar referenciadas en el artículo 61.4"; de la responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral; de la publicidad, y de la colaboración entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, que "facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros".

El capítulo II del título II del libro V se refiere al Registro de Contratos del Sector Público. Señala el artículo 333 en relación con este Registro, cuya creación y mantenimiento se atribuye al "Ministerio de Economía y Hacienda", que en él "se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetas a esta Ley", disponiendo al efecto el apartado 3 del mismo precepto que los "órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente". Precisa el mismo artículo que las citadas comunicaciones "se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas", y que, "en los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos".

El desarrollo reglamentario de la legislación básica estatal se encuentra contenido en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla

parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Muchos de los preceptos del citado reglamento tienen asimismo carácter básico.

Por su parte, el Principado de Asturias, en ejercicio de las competencias anteriormente citadas, aprobó la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, que dedica su capítulo VII a la contratación administrativa, sujetándola a la legislación básica estatal “con las singularidades derivadas de su adecuación a la estructura orgánica del Principado de Asturias”. La regulación contenida en el citado capítulo trata, además, las cuestiones relativas a los órganos competentes en materia de contratación, a las Mesas de Contratación, a la constitución de fianzas y al Registro de Contratos.

En el marco legal descrito, tanto estatal como autonómico, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

##### II. Técnica normativa.

A propósito de la estructura de las normas, la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general indica que, sin perjuicio de la ordenación en libros de las muy extensas, “se dividirán en títulos las

disposiciones que presenten partes heterogéneas y claramente diferenciadas con referencia a la norma en su conjunto. Los títulos determinarán la estructura de la norma y dentro de los mismos, por razón de la materia y de la extensión, se agruparán en su caso, los preceptos con carácter homogéneo en capítulos, pudiendo estos dividirse en secciones cuando proceda”.

El texto que analizamos no se atiene a la indicada forma de organización, ya que está integrado por treinta y tres artículos que no se agrupan en títulos, sino en cuatro capítulos, de los cuales el tercero está, a su vez, dividido en secciones. Por ello, recomendamos sustituir la estructura propuesta por otra que resulte acorde con la citada Guía, a cuyo efecto el texto podría dividirse en cuatro títulos, el tercero de los cuales estaría integrado por tres capítulos.

Al margen de lo anterior, la técnica normativa empleada merece un juicio favorable.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Sobre el preámbulo.

Conforme dispone la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, el preámbulo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

A tenor de lo expuesto, consideramos que ha de eliminarse la inicial alusión a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Suministros, Servicios y Obras, pues la cita de tales precedentes normativos -que en la actualidad no se encuentran en vigor- se realiza sin explicar en qué medida contribuyen a justificar el sentido de la disposición proyectada.

Por el contrario, dado que una de las finalidades del Decreto que analizamos es, según se establece en el preámbulo, la de adoptar las medidas administrativas y organizativas precisas para la puesta en marcha de los

sistemas para la racionalización técnica de la contratación en las Administraciones públicas, estimamos que la definición del sistema normativo aplicable en la materia podría completarse con una breve referencia a la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre Contratación Pública. La nueva Directiva, que se encuentra en la actualidad pendiente de transposición por el legislador estatal, contempla en el capítulo II del título II, bajo la rúbrica “Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada”, las figuras siguientes: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, catálogos electrónicos, actividades de compra centralizada y centrales de compras y contrataciones conjuntas.

Entendemos, por otra parte, que la descripción del marco legal básico contenido en el TRLCSP debería completarse con una breve referencia al título II del libro V de la citada disposición, en el que se regulan los Registros Oficiales.

Respecto al quinto párrafo del preámbulo, apreciamos que su redacción induce a confusión cuando señala que “resulta preciso adecuar a la normativa vigente en materia de contratos tanto el Decreto 32/1997, de 15 de mayo, por el que se regula el Registro de Contratos, como el Decreto 2/1998, de 15 de enero, por el que se crea el Registro de documentación administrativa de Licitadores”. Puesto que el Decreto en proyecto no lleva a cabo una tarea de acomodación de los citados reglamentos autonómicos a la normativa vigente, sino su derogación, proponemos la modificación del mencionado párrafo al objeto de que se exprese en él que la norma va dirigida a acometer una nueva regulación de los Registros de Contratos y de Documentación Administrativa de Licitadores de conformidad con la normativa básica estatal.

Igualmente, entendemos que en el mismo párrafo ha de eliminarse la referencia a la consideración del Registro de Contratos como “instrumento para el soporte de la información cuya difusión pública exige el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”. El precepto citado establece, es cierto, que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno deberán hacer pública, como mínimo, cierta información

relativa a “Todos los contratos”. Ahora bien, esta obligación de publicidad activa ha de hacerse efectiva, a tenor de lo señalado en el artículo 5.4 de la referida Ley, no a través de los correspondientes Registros de Contratos, sino mediante la publicación “en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web”, de modo que pueda acceder a ella cualquier ciudadano de acuerdo con los principios de accesibilidad, interoperabilidad, calidad, reutilización de la información publicada, identificación y localización. Los Registros de Contratos, tal y como están diseñados en la normativa básica y también en el Reglamento proyectado, no se ordenan con la finalidad de dar una publicidad universal a sus asientos; al contrario, su acceso se limita a los órganos de las Administraciones públicas respecto de los datos que precisen para el ejercicio de sus competencias (artículo 33 de la norma que examinamos). Por otra parte, el análisis del artículo 32 del Decreto en proyecto evidencia que el Registro de Contratos del Principado de Asturias no está llamado a contener información relativa a “Todos los contratos”, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pues se contemplan algunas exclusiones, como, por ejemplo, la de los contratos menores que no alcancen el importe de 5.000 euros, IVA excluido.

Por lo que se refiere a los precedentes normativos autonómicos de la disposición, debería citarse también el capítulo VII de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, la mención al título competencial autonómico a que alude el penúltimo párrafo del preámbulo ha de completarse con una cita del artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en “el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado”, la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito del Principado de Asturias.

## II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 delimita el “Ámbito de aplicación”, pero lo hace con una técnica normativa peculiar, ya que no solo define el ámbito subjetivo de

aplicación mediante la determinación del elenco de sujetos para los que rige la contratación centralizada (Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, según precisa el apartado 1), sino que introduce elementos no homogéneos en la regulación al enunciar sendas habilitaciones que permiten -a las entidades públicas y entes del Principado de Asturias (apartado 2) y a las entidades que integran la Administración local del ámbito territorial autonómico, a la Universidad de Oviedo y al resto de instituciones de la Comunidad Autónoma (apartado 3)- adherirse al "sistema de contratación centralizada regulado en el presente Decreto", precisando además el respectivo procedimiento para llevarla a cabo.

Puesto que una correcta técnica normativa impone la regulación en preceptos diferenciados de las cuestiones que sean de naturaleza heterogénea, entendemos que el proyecto ganaría en claridad y coherencia si el artículo 2 se ciñera al tratamiento de la cuestión que anuncia su título -determinación de los sujetos para los que la contratación centralizada es derecho necesario, y también de aquellos que se sujetan a su regulación mediante una adhesión facultativa al sistema- y se abordase en un precepto distinto todo lo relativo a la habilitación para la adhesión a la contratación centralizada de otros sujetos de la Administración autonómica y el procedimiento aplicable para llevarla a cabo.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, advertimos que, aunque el precepto asume la clasificación del sector público autonómico contenida en el artículo 4 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, pues distingue entre organismos autónomos, entidades públicas y entes públicos, introduce al mismo tiempo una categoría ajena a la citada ordenación, al referirse en el apartado 3 al "resto de instituciones de la Comunidad Autónoma". A mayor abundamiento, el texto proyectado no precisa qué sujetos deben considerarse incluidos en dicha expresión, por lo que surge la duda de si pretende referirse a los órganos auxiliares del Principado de Asturias, a otras entidades distintas de las anteriores o, incluso, a la Junta General en tanto que órgano institucional del Principado de Asturias. Por ello, consideramos que la redacción entrecomillada ha de modificarse al objeto de incorporar las

precisiones que resulten necesarias para asegurar la claridad de la disposición y, con ello, la seguridad jurídica.

En todo caso, debido a las modificaciones introducidas en la estructura de la norma respecto de la primera versión, las remisiones que los apartados 2 y 3 de este mismo artículo hacen al 5 carecen de sentido, por lo que deben sustituirse por otras que hagan referencia al artículo 3 o al “artículo siguiente”.

Entendemos que la ubicación sistemática ideal del contenido de los artículos 6 y 7, relativos a los “Órganos con competencia en materia de contratación centralizada” y a las “Competencias del titular de la Consejería competente en materia de contratación centralizada”, es la que sigue a la regulación general de los “Suministros, servicios y obras objeto de contratación centralizada”, de la que se ocupa el artículo 3, por lo que tales preceptos deberían reenumerarse como artículos 4 y 5, situando a continuación los preceptos relativos a la Comisión de racionalización técnica de la contratación. Con ello se evitaría la dispersión de que adolece la regulación de este órgano en el texto proyectado, cuyos artículos 4 y 5 tratan las cuestiones relativas a la creación, composición y funcionamiento de la citada Comisión, en tanto que sus competencias no se abordan seguidamente, sino en el artículo 8, tras la regulación de los órganos competentes en materia de contratación centralizada y del titular de la Consejería competente.

En el artículo 9, letra a), sugerimos eliminar la repetición existente en el giro “han de regir las contrataciones para la contratación” mediante la utilización de la expresión “rectores de la contratación” u otro similar.

La letra a) del artículo 10 se refiere a los “contratos en ejecución de un acuerdo marco o en el marco de un sistema dinámico de contratación tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 b)” cuando debería aludir a los “contratos en ejecución de un acuerdo marco, en el marco de un sistema dinámico de contratación, o tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 9.b)”.

El artículo 17, apartado 1, dispone que la gestión del Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias “se llevará por medios electrónicos de acuerdo con la normativa estatal y autonómica sobre acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos, y sobre tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos”. Puesto que no existe actualmente en nuestra Comunidad Autónoma regulación propia sobre las citadas materias, la señalada remisión normativa podría inducir a confusión en lo relativo al derecho aplicable. Por ello, al objeto de evitar tal riesgo, y ante la posibilidad de aprobación futura de tal regulación, la locución “normativa estatal y autonómica” debería sustituirse por una simple referencia a la “normativa”.

El artículo 18 de la disposición establece en su apartado 1 que las inscripciones que se practiquen en el Registro podrán ser voluntarias u obligatorias, señalando a continuación el apartado 2 que “será obligatoria la inscripción de las prohibiciones para contratar que sean declaradas por la Administración del Principado de Asturias y por su sector público en los casos especificados en el artículo 61.4 del TRLCSP”. La inscripción será voluntaria, según dispone el apartado 3 del mismo precepto, en “todos los casos no previstos en el apartado anterior”.

El artículo 327 del TRLCSP determina que “Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial”. La recta interpretación de este precepto no debe conducir a entender que únicamente deban inscribirse en los Registros autonómicos de Licitadores las prohibiciones de contratar cuya declaración corresponda a la Comunidad Autónoma o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, o que la inscripción de las declaradas por otros órganos sea facultativa para tales Registros, pues, según el

artículo 61.4 del TRLCSP, la eficacia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 60 del TRLCSP, de las establecidas en el apartado 2 del mismo artículo y de la resolución que determine el alcance y duración de la prohibición de contratar derivada de la causa prevista en la letra a) del apartado 1 está condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y puesto que la “declaración” de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 60 del TRLCSP -que impiden contratar con cualquier órgano de contratación- no corresponde en ningún caso a la Administración del Principado de Asturias o a los entes que integran su sector público, la redacción del precepto que comentamos ha de modificarse, sustituyendo la referencia a las “prohibiciones para contratar que sean declaradas por la Administración del Principado de Asturias y por su sector público” por la correspondiente a las “prohibiciones para contratar en los casos especificados en el artículo 61.4 del TRLCSP”. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 1 del artículo 19 impone a “los órganos gestores competentes en materia de contratación de la Administración del Principado de Asturias y su sector público” la obligación de comunicar al Registro de Documentación Administrativa de Licitadores las sanciones y resoluciones firmes relativas a las prohibiciones de contratar mencionadas en el artículo 60 del TRLCSP. La expresión entrecomillada debe sustituirse por otra relativa a “las autoridades y órganos competentes”, al igual que figura en el artículo 61.5 del citado Texto Refundido, pues -como ya hemos señalado al comentar el artículo anterior- la declaración de ciertas prohibiciones de contratar no corresponde a la Administración autonómica, sino a otras autoridades y órganos. Así, por ejemplo, al Ministerio competente por razón de la materia en el supuesto contemplado en

la letra c) del apartado 1 del artículo 60, o a los órganos integrantes del Poder Judicial en los casos de las prohibiciones de contratar por la causa prevista en la letra a) del mismo precepto.

El apartado 4 del artículo 21 recoge, a modo de lista, una relación de la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera que podrán aportar quienes soliciten su inscripción en el Registro de Documentación Administrativa de Licitadores del Principado de Asturias. No obstante, los extremos comprendidos en la letra d) -"Certificados acreditativos del cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de las normas de gestión medioambiental a que se refieren los artículos 80 y 81 del TRLCSP"- no constituyen en realidad medios de acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios, sino de su solvencia técnica, por lo que ha de modificarse el precepto al objeto de subsanar este error. Asimismo, deberá corregirse la redacción del último párrafo del comentado apartado 4 del artículo 21, en el que se establece que "Para la acreditación de la solvencia económica y financiera los interesados podrán aportar cualquiera de los documentos previstos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP", ya que solo el artículo 75 se refiere a la acreditación de tal tipo de solvencia.

El artículo 25, apartado 3, alude al "modelo normalizado que se adjunta como anexo"; sin embargo, apreciamos que tal modelo no se ha incorporado al Reglamento que se analiza, por lo que habrá de modificarse la redacción de este precepto.

En el mismo artículo 25 la redacción de los dos primeros párrafos del apartado 6 debe mejorarse, y para ello podrían sustituirse por uno solo del siguiente tenor: "Asimismo, a los efectos de acreditar el mantenimiento de su solvencia económica o financiera, los empresarios que sean personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración relativa a las cuentas correspondientes al último ejercicio cuyo periodo de presentación haya finalizado, en la que consten los datos siguientes:"

El último párrafo del apartado 3 del artículo 30, relativo a la finalidad y funciones del Registro de Contratos, se cierra con la mención de que aquel es un instrumento para “la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia”. No obstante, como ya hemos puesto de manifiesto al examinar el contenido del preámbulo de la disposición sometida a nuestra consideración, el carácter limitado del acceso al Registro en los términos del artículo 33 del propio Reglamento viene a desdecir tal finalidad de pública difusión, por lo que la función a la que se refiere la expresión entrecomillada debe suprimirse.

### III. Sobre la parte final.

La disposición adicional tercera recoge, de acuerdo con la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, un “mandato” dirigido a la “producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma”, por lo que su contenido resulta propio, en realidad, de una disposición final. En consecuencia, proponemos su eliminación y la creación de una disposición final con la misma redacción.

La disposición derogatoria que analizamos -en la que se transcribe de modo incompleto el título del Decreto 53/1988, de 28 de abril- omite la oportuna referencia a la Resolución de 23 de junio de 1988, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por la que se desarrolla el Decreto 53/1988, de 28 de abril, sobre adquisición centralizada de bienes; norma esta que, sin embargo, sí se cita en la tabla de vigencias incorporada al expediente durante la tramitación del proyecto como una de las que han de quedar sin efecto a la entrada en vigor del texto cuya aprobación se pretende, por lo que, en aras de la exhaustividad del contenido de la cláusula de derogaciones a que se refiere la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general y que la seguridad jurídica demanda, la Resolución citada debería mencionarse expresamente en la disposición que comentamos.

### IV. Sobre el anexo.

En el anexo se establece una relación de los “datos a comunicar al Registro de Contratos del Principado de Asturias”. Estos se identifican en el artículo 31 del Decreto proyectado con los “datos básicos de los contratos sujetos al TRLCSP, ya sean administrativos o privados, celebrados por la Administración del Principado de Asturias y su sector público”; información que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.4, letra d), de la norma en elaboración, deberá comunicar el Registro de Contratos del Principado de Asturias al Registro de Contratos del Sector Público del Estado al objeto de su inscripción en este.

Tal previsión es consecuente con lo establecido en el artículo 333 del TRLCSP, que ordena a los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley la comunicación al Registro de Contratos del Sector Público, entre otros extremos, de los “datos básicos de los contratos adjudicados”, remitiendo a la normativa reglamentaria la determinación del contenido de la citada comunicación. La misma se encuentra especificada en la actualidad en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 31 establece que “Las comunicaciones al Registro de Contratos del Sector Público (...) contendrán los datos básicos de los contratos adjudicados que se establecen en el anexo I de este real decreto”. El anexo señalado recoge, a modo de lista, una relación de elementos entre los que se cuenta, en el apartado relativo a los datos de adjudicación comunes a todos los contratos, el relativo al “procedimiento de tramitación”, que, al ir precedido en el listado del anexo por la mención relativa a la “tramitación ordinaria, urgente o de emergencia (indicación)”, ha de entenderse referido al procedimiento de adjudicación del contrato. El anexo del Reglamento proyectado no incluye la referencia al elemento citado, por lo que, atendido el carácter básico del artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, deberá necesariamente subsanarse tal omisión. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre,

y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,